Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos. Considerando:

1°) Que el recurrente presenta un pedido de revocatoria de la resolución del 6 de agosto de 2024 que desestimó la queja por no haber sido cumplida debidamente y en tiempo oportuno la obligación de depositar. Alega que la carga económica fue satisfecha y que tal circunstancia quedó adecuadamente acreditada.

2°) Que es doctrina del Tribunal que sus sentencias no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319; 303:241; 303:685; 316:2181; 317:753; 318:1762; 318:1798; 318:1808; 325:1603; 326:4192; 326:4692; 327:45; 327:234; 327:1636; 327:2354; 327:3065; 327:3841; 328:3788; 328:4325; 330:4000, entre muchos otros), sin que se advierta que en el caso se configure algún supuesto con caracteres extraordinarios que autorice a hacer excepción a tal regla. En efecto, la anterior decisión de esta Corte tuvo sustento en el informe emanado del Banco de la Nación Argentina que daba cuenta de que, si bien esa entidad recibió una transferencia por el importe correspondiente al depósito, su acreditación no fue posible –y la suma debió ser reintegrada- en razón de que el interesado no suministró los datos relativos al expediente al que debía imputarse. Es claro, pues, que la finalidad de la transacción no pudo ser alcanzada por la omisión en que incurrió el apelante, sobre quien pesaba la responsabilidad de proporcionar los datos necesarios para el correcto ingreso del pago (Fallos: 325:1497).

3°) Que cabe señalar, por lo demás, que aunque del nuevo informe solicitado al Banco de la Nación Argentina con motivo del pedido de reposición se desprenda que, el 2 de diciembre de 2024, el recurrente transfirió el valor del depósito, con ello tampoco podría tenerse por cumplida la obligación de que se

trata ya que, además de su evidente extemporaneidad, la operación fue rechazada –y devueltos los fondos- “por falta de datos requeridos, léase carátula judicial y nro de expte…”.

Por ello, se desestima el planteo articulado. Estese a lo resuelto por el Tribunal el 6 de agosto de 2024. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Pedido de reposición interpuesto **Coppel S.A.,** representada por el **Dr. Néstor David Esquivel.**